



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-163**  
24/02/2021

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2021-00012-00

**Solicitante:** Cristian Eduardo León Ramírez

**Despacho:** Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Juan Carlos Marmolejo Peinado

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2020-00050

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 24 de febrero de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Cristian Eduardo León Ramírez, en calidad de apoderada judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00050, que cursa ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicita se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, 13 de marzo de 2020 fue radicada la demanda ejecutiva de la referencia, sin que el despacho judicial haya proveído sobre su admisión, pese a haber presentado impulso el día 30 de noviembre de esa anualidad.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-44 de 22 de enero de 2021, se requirió al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de enero de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado, la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el expediente salió del despacho el día 9 de julio de 2020 con auto por medio del cual se negó la solicitud de orden de pago deprecada por el demandante y se ordenó la devolución de la demanda junto con sus anexos.

Sostuvo la servidora judicial que el expediente pasó a la secretaría para que se surtiera la notificación del aludido auto, sin embargo, según lo afirma, se produjo un error involuntario que generó el convencimiento de que la providencia había sido notificada por estado No. 33 de 10 de julio de 2020, dado que hacía parte de la lista de autos que serían notificados en esa fecha.

Aseveró que, con ocasión del presente trámite administrativo, se dio a la tarea de indagar sobre lo acontecido en el proceso de marras, por lo que al consultar el expediente se percató de que la providencia no había sido incluida en el estado de 10 de julio de 2020, haciéndose notorio que el quejoso no sabía de las resultas de la demanda de la referencia, razón por la cual procedió a su notificación por estado No. 6 del 26 de enero de 2021 a fin de subsanar el error y poner en conocimiento al interesado sobre la decisión adoptada.

#### **4 Solicitud de explicación.**

Por auto CSJBOAVJ21-61 de 1 de febrero de 2021, se dispuso solicitar la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 12 de febrero de 2021.

En escrito presentado el 17 de febrero de 2021, la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, explicó que el una vez fueron reanudados los términos judiciales, el despacho dictó auto de 9 de julio de 2020 por medio del cual se negó la solicitud de orden de pago deprecada y se ordenó la devolución de la demanda ejecutiva de marras a la parte demandante junto con sus anexos.

Indicó que, tal y como lo sostuvo en el informe por ella rendido, el expediente pasó a secretaría la que surtiera la notificación correspondes mediante estado, sin embargo, se produjo un error involuntario que generó el convencimiento de que la providencia había sido notificada mediante estado No. 33 de 10 de julio de 2020, dado que la misma hizo parte del listado de providencias que debían ser insertadas en la lista del cuadro del estado que habría de publicarse en esa fecha.

Sostuvo la servidora judicial que, con ocasión de la presente vigilancia se dio a la tarea de indagar lo acontecido y se percató que en el estado No. 33 del 10 de julio 2020 no había sido incluida la providencia en el listado publicado en el micrositio de la Rama Judicial, por lo que pudo darse cuenta que la parte interesada no sabía de las resultas de la demanda, por lo que al advertir el yerro, procedió el día 26 de enero de 2021 a publicar el auto de 9 de julio de 2020 en estado No. 6.

*Dijo que “Si bien no se cumplió en rigor con el término dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello aconteció por un error que de manera involuntaria se sucedió, pues como lo he manifestado en infinidad de veces, se tenía el convencimiento de haberse hecho tal como lo dispone dicho precepto, pero ocurrió que no fue así, no fue de manera intencional dejar de insertar la providencia en el listado, pero una vez éste fue percibido, se subsanó y se puso en conocimiento del interesado.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Puerta Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

(...)

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

*razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

*laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>6</sup>.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

*autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>.

## **6. Caso concreto**

El doctor Cristian Eduardo León Ramírez, en calidad de apoderada judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00050, que cursa ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicita se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, 13 de marzo de 2020 fue radicada la demanda ejecutiva de la referencia, sin que el despacho judicial haya proveído sobre su admisión, pese a haber presentado impulso el día 30 de noviembre de esa anualidad.

Mediante auto CSJBOAVJ21-44 de 22 de enero de 2021, se requirió al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de enero de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado, la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el expediente salió del despacho el día 9 de julio de 2020 con auto por medio del cual se negó la solicitud de orden de pago deprecada por el demandante y se ordenó la devolución de la demanda junto con sus anexos.

Sostuvo la servidora judicial que el expediente pasó a la secretaría para que se surtiera la notificación del aludido auto, sin embargo, según lo afirma, se produjo un error involuntario que generó el convencimiento de que la providencia había sido notificada por estado No. 33 de 10 de julio de 2020, dado que hacía parte de la lista de autos que serían notificados en esa fecha.

Aseveró que, con ocasión del presente trámite administrativo, se dio a la terea de indagar sobre lo acontecido en el proceso de marras, por lo que al consultar el expediente se percató de que la providencia no había sido incluida en el estado de 10 de julio de 2020, haciéndose notorio que el quejoso no sabía de las resultas de la demanda de la referencia, razón por la cual procedió a su notificación por estado No. 6 del 26 de enero

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

de 2021 a fin de subsanar el error y poner en conocimiento al interesado sobre la decisión adoptada.

Por auto CSJBOAVJ21-61 de 1 de febrero de 2021, se dispuso solicitar la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 12 de febrero de 2021.

En escrito presentado el 17 de febrero de 2021, la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, explicó que una vez fueron reanudados los términos judiciales, el despacho dictó auto de 9 de julio de 2020 por medio del cual se negó la solicitud de orden de pago deprecada y se ordenó la devolución de la demanda ejecutiva de marras a la parte demandante junto con sus anexos.

Indicó que, tal y como lo sostuvo en el informe por ella rendido, el expediente pasó a secretaría la que surtiera la notificación correspondiente mediante estado, sin embargo, se produjo un error involuntario que generó el convencimiento de que la providencia había sido notificada mediante estado No. 33 de 10 de julio de 2020, dado que la misma hizo parte del listado de providencias que debían ser insertadas en la lista del cuadro del estado que habría de publicarse en esa fecha.

Sostuvo la servidora judicial que, con ocasión de la presente vigilancia se dio a la tarea de indagar lo acontecido y se percató que en el estado No. 33 del 10 de julio 2020 no había sido incluida la providencia en el listado publicado en el micrositio de la Rama Judicial, por lo que pudo darse cuenta que la parte interesada no sabía de los resultados de la demanda, por lo que al advertir el error, procedió el día 26 de enero de 2021 a publicar el auto de 9 de julio de 2020 en estado No. 6.

*Dijo que “Si bien no se cumplió en rigor con el término dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello aconteció por un error que de manera involuntaria se sucedió, pues como lo he manifestado en innumerables ocasiones, se tenía el convencimiento de haberse hecho tal como lo dispone dicho precepto, pero ocurrió que no fue así, no fue de manera intencional dejar de insertar la providencia en el listado, pero una vez éste fue percibido, se subsanó y se puso en conocimiento del interesado.”*

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Presentación de la demanda	13/03/2020
2	Suspensión de términos judiciales	16/03/2020
3	Reanudación de términos judiciales	1/07/2020
4	Pase al despacho del expediente	9/07/2020
5	Auto niega mandamiento de pago	9/07/2020
6	Solicitud de impulso del proceso	30/11/2020
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	25/01/2021
7	Publicación por estado del auto de 9 de julio de 2020	26/01/2021



Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena en proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de marras.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 9 de julio de 2020 el despacho judicial encartado dispuso negar la orden de pago deprecada en la demanda ejecutiva de la referencia, proveído que fue notificado por estado No. 6 del 26 de enero de 2021, esto es luego de transcurridos 119 días desde la fecha de su expedición y solo con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el día 25 de enero del corriente año, término que supera la tarifa señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, alega que la demora en la notificación del auto de 9 de julio de 2020 por estado, obedeció a un error involuntario, pues tenía la convicción de que dicho proveído había sido fijado en el estado No. 33 del 10 de julio de esa anualidad, no puede pasar por alto esta seccional que conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, le asiste a la empleada judicial en calidad de secretaria la obligación de fijar los autos por estado al día siguiente de su expedición, lo que sin duda implica la revisión detallada de los proveídos a ser publicados por estado, situación que en el caso de marras no aconteció.

Ahora, aun en el supuesto de que el yerro en el trámite del proceso de la referencia haya obedecido a un simple error como lo hace ver la servidora judicial encartada, no puede pasar por alto la corporación el hecho de que el quejoso mediante memorial del 30 de noviembre de 2020 presentó impulso procesal, de manera que bien pudo la secretaría advertir con antelación al presente trámite administrativo el error en que se hallaba incurso el despacho y corregirlo, lo que permite colegir que a dicho memorial no se le impartió el trámite de rigor, conforme a las disposiciones del artículo 109 del CGP.

De esa manera, es claro que la inobservancia del término para fijar por estado el auto de 9 de julio de 2020 al día siguiente a su expedición, es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones que como secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena tiene la doctora Luz Elena Vergara González, pues no se evidencian circunstancias insuperables que expliquen o justifiquen la demora en cumplir la obligación señalada en el artículo 295 del CGP, distintas a la convicción que tenía la servidora judicial de haber publicado el proveído en el estado No. 33 de 10 de julio de 2020.

Por tanto, es a todas luces evidentes que, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae en la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, pues de la conducta desplegada al dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para que publicara el auto de 9 de julio de 2020, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)*

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, **moralidad**, **lealtad** e **imparcialidad las funciones de su cargo**”.*

*(...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.”*  
(Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2020 a la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, así como la compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

## **7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, pues de su actuar se evidencia una situación de deficiencia que debe ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento del período evaluable 2020 y la compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para que investigue la conducta desplegadas por la servidora judicial en el trámite de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso con radicado No. 2020-00050 , se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de

sus labores, por parte de la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2020 de la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para que, si lo estima procedente, investigue las conductas de la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión al peticionario, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal a la sancionada, esto es, a la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Comunicar la presente decisión al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR